

CAPSULA 2.1

JURISDICCIÓN VS. COMPETENCIA: LA MÁXIMA CLÁSICA

2.1.1 La Máxima que Todo Procesalista Debe Conocer

Existe una frase que se ha convertido en piedra angular del Derecho Procesal en Colombia y en toda Iberoamérica:

"Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia"

Principio clásico del Derecho Procesal. Recogido en el Art. 16 y ss. del CGP

Para entender esta máxima, debemos recordar la distinción del Módulo 1 y profundizarla:

2.1.2 Jurisdicción: El Genero

La JURISDICCIÓN es la potestad publica de administrar justicia. Es una función del Estado, no de los jueces individualmente considerados. Todos los jueces de la República de Colombia -civiles, penales, laborales, administrativos- ejercen jurisdicción en nombre del Estado.

Piensen en la jurisdicción como la 'licencia para conducir' del Estado: les permite a sus jueces 'circular' por el territorio de la administración de justicia. Pero tener licencia no significa que uno pueda conducir cualquier vehículo en cualquier vía.

2.1.3 Competencia: La Especie

La COMPETENCIA es la medida, el límite y la distribución de esa jurisdicción. Es el conjunto de asuntos que la ley le asigna específicamente a cada juez para que los conozca y decida. Es la 'tajada' específica que le corresponde a cada juez de la torta total de la administración de justicia.

Un Juez Civil Municipal de Bogotá tiene jurisdicción (puede administrar justicia en nombre del Estado), pero su competencia está limitada: solo puede conocer procesos de mínima y menor cuantía en materia civil. Si le llega una demanda de mayor cuantía, debe declinar la competencia aunque tenga jurisdicción.

CRITERIO	JURISDICCIÓN	COMPETENCIA
Naturaleza	Poder soberano del Estado	Medida legal de ese poder asignada a cada juez
Titular	El Estado colombiano	Cada juez individualmente considerado
Alcance	General y universal	Específica y limitada por factores legales
Fuente	Constitución Política (Arts. 116, 228)	Ley procesal: Arts. 16 a 30 CGP
Efecto de carecer de ella	Inexistencia del proceso	Nulidad insanable (Art. 133 núm. 1 CGP)
Puede renunciarse?	No, es irrenunciable	Si, en el factor territorial (prorrogación)

2.1.4 Consecuencias de la Falta de Competencia

La falta de competencia en el proceso civil colombiano tiene una consecuencia drástica: el artículo 133 numeral 1 del CGP la consagra como causal de NULIDAD INSANABLE del proceso. Esto significa que:

- El juez incompetente debe declarar su propia incompetencia en cualquier estado del proceso.
- Cualquiera de las partes puede alegar la incompetencia como excepción previa (Art. 100 núm. 1 CGP).
- El juez superior puede decretarla de oficio en segunda instancia.
- La nulidad por falta de competencia no puede sanearse con el consentimiento de las partes (a diferencia de otros vicios procesales).

2.1.5 Los Cuatro Factores de Competencia en el CGP

El Código General del Proceso organiza la competencia a través de cuatro factores que deben analizarse de manera conjunta para determinar el juez correcto:

LOS CUATRO FACTORES DE COMPETENCIA (Arts. 16-30 CGP)

1. FACTOR OBJETIVO (Cuantía y Naturaleza): Determina si el asunto le corresponde al Juzgado Municipal o del Circuito, según el valor de las pretensiones o la materia específica.

2. FACTOR SUBJETIVO: Evalúa si la calidad especial de alguna de las partes (ej. un embajador, un Estado extranjero) altera la competencia ordinaria.

3. FACTOR TERRITORIAL (El Fuero): Determina en que ciudad o municipio debe presentarse la demanda.

4. FACTOR FUNCIONAL (Grado): Determina en que instancia del proceso (primera, segunda, casación) se encuentra el asunto y quien es el juez de cada grado.